

DALC.DPWC.241.2022

Callao, 16 de agosto de 2022

Señor

JUAN CARLOS ANDONAIRE CACEDA

Apoderado

TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.

Av. Antonio Miroquesada N° 425, Of. 1210 (Edificio Prisma), Magdalena del Mar

Presente. –

Referencia: Expediente N° 051-2022-RCL/DPWC
Carta DALC.DPWC.182.2022

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al recurso de reconsideración de fecha 18 de julio de 2022, mediante el cual solicitan que se declare fundada su reconsideración y en consecuencia se anule la Factura N° F001-00734558.

Señalan que el criterio utilizado por **DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DPWC)** para justificar el cobro de la precitada factura se basa en un supuesto, un hecho no probado, y no en un hecho real, por lo que contraviene el principio de debida motivación al referirse a supuestos de hechos no probados y que no corresponden a la realidad de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG). En efecto, cuando **DPWC** señala que, si se hubiese usado las primeras citas solicitadas igualmente se hubiese generado el sobrecosto, es preciso señalar que la adjudicación de pago a un usuario de una tarifa corresponde cuando este se hubiera efectivamente prestado de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

Indican que advierten la posible existencia de actos de mala fe por parte del administrador portuario en el proceso de programaciones de citas de embarque que, aunque estén sujetas a disponibilidad deben alinearse con el principio de predictibilidad recogida en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG. En ese sentido, **DPWC** debió comunicar oportunamente que la programación suponía un extra-cargo por arribo tardío al representar una alteración sustancial al servicio previsto.

Sostienen que la segunda programación de citas fuera del plazo de *Cut Off* es consecuencia exclusiva de la cancelación realizada de forma unilateral de **DPWC** que no les fue oportunamente comunicada, por lo que aun cuando la cita LAR haya sido solicitada por la línea naviera el 15 de marzo de 2022, esta se dio, cronológicamente, con posterioridad a su solicitud de emisión de nuevas citas, por lo que de considerar la viabilidad del cobro este debe ser refacturado a quien haya solicitado la cita LAR, es decir, la línea COSCO y no a quien se vio afectado por la cancelación unilateral de las citas.

Luego del análisis efectuado, hemos determinado que su recurso de reconsideración es **INFUNDADO** por las siguientes razones

1. Al respecto, Morón Urbina¹ señala que para el trámite del recurso de reconsideración se exige nueva prueba porque es necesario que se justifique la revisión del análisis ya efectuado, ya que no cabe la posibilidad que la autoridad cambie el sentido de su decisión solo con pedírsele pues se estima que ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en

¹ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2011, pág. 663.



el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica pertinente. Ahora bien, esta nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que modifique la situación que se resolvió inicialmente.

2. En ese sentido, no se aprecia que en el presente recurso se aporte un nuevo hecho o circunstancia que modifique la situación decidida en primera instancia. En efecto, **TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C (en adelante, TPP)** lo que intenta es únicamente contradecir los argumentos de primera instancia con nuevos argumentos y no con hechos o pruebas nuevas surgidas con posterioridad a la resolución del reclamo, lo cual conforme a lo expuesto en el punto 1 antecedente no es la finalidad del recurso de reconsideración.
3. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos precisar que resulta incorrecta la lectura que **TPP** realiza sobre el contenido de la resolución contenida en la Carta DALC. DPWC.182.2022, ya que niega que haya usado el cargo por arribo tardío solicitado cuando es innegable que los contenedores FSCU8884226, CSNU7800474, CCLU7646268, FCIU9904170, OOLU4419610, CSNU6027734, TGBU8863718, CAIU7287091, UETU5752867, CSNU6944878, CSNU1778769, CAAU6139564, TGBU9276607, GCXU5475172, TGBU7900191, CSNU1793932, FCIU9876740, RFCU4092309, TGBU4353697, OOCU7365980, TRHU7137360 y FCIU9941390 pudieron ser embarcados pese a ingresar fuera del *Cut off* de la nave de la nave CMA CGM OHIO, gracias a la solicitud de registro LAR realizada por el señor Juan Carlos Velasco Ferretti de COSCO SHIPPING LINES (PERU) S.A. En consecuencia, el cobro de la Factura N° F001-00734558 sí se efectúa por un cargo que efectivamente **DPWC** ha prestado.
4. Por otro lado, **TPP** sostiene equivocadamente que **DPWC** canceló unilateralmente sus primeras citas solicitadas cuando en la resolución de primera instancia hemos precisado que el motivo de la cancelación de estas citas se debió a que COSCO SHIPPING LINES (PERU) S.A. no incluyó inicialmente a los referidos contenedores dentro del *Container Announcement List (CAL)* de la nave CMA CGM OHIO, es decir, estas unidades no contaban con autorización de la línea naviera para su embarque en dicha nave. Cabe precisar, que esto no es tema de responsabilidad de **DPWC** ya que los espacios en las naves forman parte del contrato de fletamento entre la línea naviera y los exportadores y/o sus representantes autorizados.
5. Asimismo, **TPP** da una lectura equivocada y antojadiza al punto en el que hemos rebatido su argumento de reclamo sobre que si no se hubiesen cancelado las primeras citas bien hubieran podido ingresar y embarcar sus contenedores sin la necesidad de un registro LAR. Ese punto de vista de **TPP** no se ajusta a la realidad ya que las citas N° 8652282, 8652281, 8652285, 8652285, 8652284, 8652283, 8652286, 8652288, 8652287, 8652291, 8652290, 8652289, 8652294, 8652293, 8652292, 8652299, 8652298, 8652301, 8652297, 8655110, 8655109, 8655114, 8655009 y 8655007, que **TPP** reporta como canceladas arbitrariamente, tuvieron como fecha de programación desde el 14 de marzo de 2022 – 13:00 horas hasta el 15 de marzo de 2022 a las 03:00 horas, es decir, las fechas de ingreso de todas estas citas eran posteriores al *Cut off* de la nave CMA CGM OHIO que fue el 14 de marzo de 2022 a las 00:00 horas. Eso significa, que en el caso que **TPP** hubiese usado estas primeras citas no habría podido embarcar sus unidades puesto que todos esos contenedores haciendo uso de esas citas habrían ingresado con posterioridad al *Cut Off* de la nave CMA CGM OHIO, por lo que resulta también falso que el usar esas primeras citas les habría eximido de la necesidad de solicitar el cargo por arribo tardío para que sus unidades se embarquen.
6. Por tanto, reiteramos que los referidos contenedores pudieron ser embarcados en la nave CMA CGM OHIO pese a haber ingresado con posterioridad al *Cut off* de esa nave, debido a la solicitud LAR que la línea naviera COSCO SHIPPING LINES (PERU) S.A. realizó, la cual fue debidamente registrada por **DPWC** en su sistema y que permitió a los contenedores continuar con su proceso de embarque luego de haber ingresado.
7. En consecuencia, **DPWC** sí cumplió con la prestación del cargo solicitado, por lo que en contraprestación tenía el derecho de cobrar a **TPP**, responsable del ingreso de las unidades al terminal, el concepto de cargo por arribo tardío con las tarifas que se encuentran sujetas a la regulación comercial vigente y establecidas en las Cláusulas Generales de Contratación para **DPWC** y **TPP**, ello sin perjuicio de las acciones que su representada pueda adoptar frente al embarcador según sean los términos de contratación al respecto.





DP WORLD
PORTS & TERMINALS

dpworld.com

En consecuencia, en virtud de lo expuesto nos ratificamos en lo resuelto en primera instancia mediante la Carta N° DALC.DPWC.182.2022 toda vez que TPP no ha presentado nuevos medios probatorios que enerven lo resuelto en primera instancia.

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L., el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente. Para ello, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 0057-2020-CD-OSITRAN ustedes pueden presentar sus recursos impugnatorios por teléfono al número 206-6500 o por correo electrónico a la dirección electrónica callao.reclamos@dpworld.com.

Adicionalmente, considerando la coyuntura actual de emergencia sanitaria, le informamos que conforme al artículo 20.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, para efecto de las notificaciones ustedes pueden indicar en sus recursos impugnatorios un correo electrónico y manifestar expresamente su autorización para que en lo sucesivo se realicen allí todas las notificaciones que surjan en dicho procedimiento administrativo.

Atentamente,


JOSE MIGUEL UGARTE MAGGIOLO
Apoderado

